

**H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL
AYUNTAMIENTO DE IZAMAL.**

C. WARNEL MAY ESCOBAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 28 de Abril del 2016, con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 fracción V de la Constitución Política de Estado de Yucatán y 2, 40, 41, inciso A) fracción III, 51, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE “RASTRO DE IZAMAL”

CAPITULO PRIMERO

De la Administración.

ARTICULO 1.- El servicio público de rastro de este Municipio, así como todos aquellos subsidiarios o conexos se prestarán por el Ayuntamiento de Izamal por conducto del Organismo Municipal “Rastro de Izamal”.

ARTICULO 2.-El “Rastro de Izamal” funcionará de acuerdo con las bases establecidas por la Ley que lo creó y las especificaciones que se establecen en este Reglamento sin ser considerado como una entidad burocrática en los términos del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo tanto, será considerado como sujeto de derecho industrial en todo lo que se relacione con los empleados y obreros que dependan de él rigiéndose por la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia queda facultado para comparecer como actora, Tercera Interesada ante todas las Autoridades Administrativas, Judiciales o de Trabajo, Federales o Locales, así como acreditar ante las mismas a sus representantes.

ARTICULO 3.-El “Rastro de Izamal”, será representado por un Director del rastro municipal; quien tendrá las más amplias facultades para administrar, manejar los servicios del rastro, sin más limitaciones que las especificadas en este Reglamento. El Director General será nombrado por el Presidente Municipal.

ARTICULO 4.-El “Rastro de Izamal”, por conducto de su Director, ejercerá las siguientes funciones:

- I.-Administrar todos los rastros del Municipio que estén o se pusieren en servicio,
- II.- Prestar a los usuarios de los rastros los servicios generales de los mismos.

III.- Recibir en los corrales el ganado en pie; guardarlo por el tiempo reglamentario, efectuar la matanza y desvisceración de los animales, corte de cuernos, limpia y maniobra de pieles, lavado de vísceras, maniobras, en los mercados de canales y vísceras incluyendo la vigilancia, en todos los servicios, desde que se reciben los animales en pie hasta la entrega de las canales.

IV.- Crear su economía para cumplir sus funciones y será recaudado mediante la tesorería municipal para el mejoramiento de bienes y los servicios.

a) Los derechos de matanza de todas las especies de ganado que se sacrifiquen en los rastros de este Municipio.

b) Los esquilmos y desperdicios derivados de la matanza.

Los esquilmos y desperdicios serán vendidos o aprovechados libremente por el "Rastro de Izamal" y el ingreso deberá de los mismos será depositados en la tesorería municipal.

c) Los diversos aprovechamientos que se obtengan de subproductos, de servicios o de otros conceptos.

d) De las cuotas adicionales que fije la Administración por servicios extraordinarios o especiales, que soliciten los usuarios;

e) Las participaciones o utilidades que correspondan a la Administración en los organismos subsidiarios o servicios conexos;

f) Los subsidios que otorgue a la Administración el Ayuntamiento de Izamal u otras dependencias;

g) Los donativos de particulares;

h) Todos aquellos bienes que adquiere la Administración.

V.- Usar los bienes destinados a los rastros para hacer directamente el sacrificio de ganado de todas las especies, cuando así lo exijan las necesidades del municipio;

VI.- Hacer directa o indirectamente el transporte sanitario de toda clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos del Municipio o control de consumo, así como del ganado en pie cuando sea necesario;

VII.- Regular en el Municipio de Izamal la introducción de ganado y el abastecimiento de los organismos subsidiarios o servicios directa o por conducto de los organismos subsidiarios o servicios conexos o en su defecto de particulares.

VIII.- Vigilar directamente, dictando las medidas conducentes, para que la carne y las vísceras se vendan en los mercados a los precios oficiales que fijen las Autoridades competentes.

IX.-Fijar las normas para que se haga la distribución de la carne o de las vísceras a los tablajeros o a los detallistas, para el consumo público, tomando en cuenta las circunstancias especiales del momento y las necesidades del caso.

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones que dicte la dirección del rastro de acuerdo con las facultades que tiene concedidas, serán respetadas por los usuarios como si hubieran sido dictadas por el Ayuntamiento de Izamal.

ARTÍCULO 6.- Las limitaciones que tendrá el Director del Rastro de municipal en sus funciones, serán las siguientes:

- a) La apertura de nuevos rastros y cierre de los existentes;
- b) La enajenación de los bienes muebles o inmuebles de “Rastro de Izamal”, destinadas al servicio de los rastros;

CAPITULO SEGUNDO

De los usuarios de los Rastros

ARTICULO 7.-Toda persona que lo solicite podrá introducir y sacrificar ganado de cualquier especie en los rastros de este Municipio, sin más límite que el que fije la dirección, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad de los departamentos, las posibilidades de mano de obra o las circunstancias eventuales que prevalezcan.

Toda persona que contravenga esta disposición y sacrifique ganado de cualquier especie fuera del rastro municipal siempre y cuando sea para la comercialización del mismo será sancionado de acuerdo al apartado del capítulo de sanciones mencionada en este reglamento.

ARTICULO 8.- Ninguna solicitud de introducción y sacrificio de ganado será admitido si el solicitante no se inscribe previamente en la dirección, para justificar su identidad, vecindad, actividades y asiento de sus negocios y obtiene la tarjeta que lo acredite como usuario eventual o permanente de los Rastros.

Adquirida la tarjeta a que se refiere el párrafo anterior, los usuarios podrán acreditar ante la dirección uno o varios representantes, mediante cartas poder.

ARTICULO 9.- También serán considerados como usuarios podrán acreditar ante la dirección uno o varios representantes, mediante cartas poder debidamente legalizadas que exhiban.

ARTÍCULO 10.- Los usuarios, por el sólo hecho de solicitar la introducción y el sacrificio de ganado en los rastros o el alquiler de espacios en el mercados de carnes, quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento; a las que dicten las Autoridades en relación con la industria o la dirección por medio de acuerdos de orden económico o administrativo.

Cualquier reclamación que tengan los usuarios en relación con sus solicitudes o sobre las disposiciones reglamentarias, deberán hacerla llegar a más tardar a las catorce horas del día siguiente de la fecha de su solicitud; y de no formularla dentro de dicho término, se tendrá por renunciado derecho sobre el particular y por conformes con todas las disposiciones mencionadas.

CAPITULO TERCERO

Del servicio de corrales.

ARTÍCULO 11.- En las instalaciones de “Rastro de Izamal” habrá corrales de desembarque, corrales de depósito, quedando, exceptuadas aquellas instalaciones que por falta de espacio o de la escasa matanza no puedan contar con los dos locales.

ARTICULO 12.- Los corrales de desembarque de ganado estarán abiertos al servicio público durante el “período de recepción”, que abarcará ocho horas diarias, durante seis días de la semana.

El horario y días de recibo serán fijados por la Administración atendiendo a correcto funcionamiento del rastro.

ARTÍCULO 13.- Los corrales de depósito serán destinados a guardar los ganados de todas las especies que se introduzcan a los rastros para el sacrificio.

ARTÍCULO 14.- Para introducir ganado a los corrales de los rastros deberá solicitarse de la dirección la correspondiente orden de entrada, expresándose en la solicitud el número y especie de los animales, debiendo expedirse dicha orden gratuitamente, si no hubiere impedimento de carácter sanitario.

ARTÍCULO 15.- Los ganados introducidos a los corrales que no sean sacrificados y que sus propietarios, los saquen en pie del establecimiento, pagarán a la dirección por una sola vez, la cuota de salida considerando el servicio cómo extraordinario bajo la siguiente:

TARIFAS

Ganado bovino..... \$ 100.00 c-u.

Ganado porcino..... \$ 50.00 c-u.

Ganado oviscaprino.....\$ 50.00 c-u.

Por ningún motivo se permitirá la salida de los ganados de los corrales sin que previamente hayan cubierto el importe de los derechos de salida especificados antes. Así como los demás vigentes conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 16.- Se autoriza la permanencia de los ganados en los corrales de depósito, sin pago alguno, durante el tiempo comprendido de la hora en que se inicie el “período de recepción”, hasta en la que finalice la matanza del mismo día.

ARTÍCULO 17.- Si los ganados que se guardan en los corrales no son sacrificados en el tiempo a que se refiere el artículo anterior por razones no imputables al ayuntamiento, la permanencia de los mismos en dichos corrales después de la hora de terminación de la matanza causará derechos de estancia por servicio extraordinario bajo la siguiente:

TARIFA

Cuotas por día y por cabeza

Ganado bovino..... \$50.00 c-u.

Ganado porcino..... \$30.00 c-u.

Ganado ovicaprino.....\$30.00 c-u.

Para la aplicación de la tarifa que antecede los días se contarán a partir de la hora de terminación de la matanza del día en que fueron recibidos los animales cualquier tiempo que pase de la hora mencionada se contará como día completo.

ARTÍCULO 18.- La alimentación de los animales durante su permanencia en los corrales de depósito será por cuenta de los instructores, pero las pasturas serán proporcionadas por la dirección previo pago de su importe por aquellos que será fijado tomando como base el precio del mercado más un cargo sobre el mismo, por el servicio especial que se preste.

ARTÍCULO 19.- Cuando la dirección no proporcione las pasturas, los introductores podrán introducir las pasturas para la alimentación de los animales pagando cinco pesos por animal en especies mayores y tres pesos por animal en especies menores.

ARTÍCULO 20.- Ningún animal en pie que se encuentre en los corrales podrá salir de los rastros sin que previamente se cumplan las disposiciones sanitarias y reglamentarias y pagados todos los derechos, impuestos y demás cuotas haya causado. En el caso de que los ganados depositados en los corrales de los rastros permanezcan en ellos por más de cuatro días, sin que los propietarios manifiesten sus propósito de sacrificio, la dirección procederá a su sacrificio, cumpliendo todas las disposiciones sanitarias y venderá los productos a los precios oficiales, cobrando el importe de los derechos y demás cuotas que se hayan causado, cubriendo los impuestos debidos y el excedente será depositado en la caja de la dirección para entregarse al introductor, comprobando la propiedad de los animales sacrificados.

ARTICULO 21.- Todos los ganados que se introduzcan al Municipio para su sacrificio, serán desembarcados o reconcentrados en los corrales del rastro municipal para su inspección sanitaria en pie, de donde serán distribuidos a los diversos establecimientos en que deban ser sacrificados. La dirección podrá autorizar el desembarque de los animales directamente en otros rastros o corrales, cuando así lo exijan las condiciones del abastecimiento.

La dirección queda facultada para prorratear la distribución del ganado para el sacrificio en los diversos rastros en servicio, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada establecimiento, tanto en materia de trabajo como para el abastecimiento.

CAPITULO CUARTO

De la Introducción de carnes frescas o refrigeradas

ARTICULO 22.- Todas las carnes frescas o refrigeradas que se introduzcan al Municipio de Izamal para su consumo, serán desembarcadas o reconcentradas en los establecimientos de "Rastro de Izamal", para su inspección sanitaria, control fiscal y distribución a los detallistas.

Sólo como caso de excepción y por circunstancias especiales, podrá hacerse la inspección sanitaria de las carnes mencionadas en lugar distinto al señalado en el párrafo que antecede, previo pago a la dirección de todas las cuotas que le corresponden.

ARTICULO 23.- La introducción de carnes frescas o refrigeradas al Municipio de Izamal se equipara a la introducción de ganado, para los efectos previstos en este Reglamento y las cuotas fijadas por la dirección según la calidad del servicio que se preste y serán pagadas a la misma.

ARTÍCULO 24.- En consecuencia, las canales de carnes frescas o refrigeradoras que se introduzcan a este Municipio para el consumo, causarán las cuotas a que se refiere el párrafo anterior. Los citados derechos serán cubiertos a la dirección por conducto de la tesorería municipal en el momento en que se introduzcan las carnes a los establecimientos y no podrán salir de ellos sin cumplir los requisitos sanitarios, el pago de los impuestos y demás cuotas causadas conforme a este Reglamento.

ARTICULO 25.- La infracción o no cumplimiento de las disposiciones contenidas en los tres primeros Artículos precedentes de este Capítulo, hará acreedor al infractor, la primera vez, al pago de una multa consistente en el importe por tres tantos más, del importe de los derechos, cuotas, impuestos y demás pagos fiscales que se causaren. Las posteriores ocasiones serán sancionadas con la pérdida de las carnes introducidas ilegalmente pudiendo la dirección proceder a su venta a los precios oficiales, aplicándose el producto a los fines del artículo 4° de este Reglamento.

CAPITULO QUINTO

Del sacrificio del ganado

ARTÍCULO 26.- Los animales destinados al sacrificio permanecerán en los corrales del establecimiento por lo menos doce horas antes de la matanza.

ARTICULO 27.- Para el sacrificio de ganado de cualquier especie los introductores o usuarios deberán presentar su solicitud a la dirección, llenando por quintuplicado las manifestaciones correspondientes según el modelo que se fije, cuyos ejemplares se distribuirán como sigue: el original quedará en poder del interesado; una copia para la Tesorería Municipal; una copia para la dirección de Salud del municipio, así como de la Dirección Jurídica del ayuntamiento y de archivo para el director del rastro municipal.

En todos los ejemplares deberá anotar la fecha y hora de entrada de los animales al establecimiento.

Las horas para el recibo de manifestaciones y consecuentemente para el recibo del ganado, serán de las seis a las catorce horas todos los días hábiles, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

ARTICULO 28.- En las manifestaciones a que se refiere el Artículo anterior, los solicitantes expresarán el número y especie de los animales que desean sacrificar y en el acto de presentar sus manifestaciones pagarán en la caja de la tesorería municipal, los derechos de degüello demás que deban cubrirse, contra el recibo de pago que otorgue la oficina receptora.

Los servicios generales especificados en la fracción II del artículo 4° de este Reglamento, causarán en todos establecimientos de “Rastro de Izamal” los derechos de matanza que fije el Arancel de Arbitrios del Municipio de Izamal.

Los servicios de báscula para comprobar el peso del ganado pagarán la cuota que sea establecida por la dirección.

ARTICULO 29.- La Administración con las manifestaciones de matanza recibidas formulará una lista por quintuplicado en que se contenga el nombre del usuario, el número de los animales manifestados para el sacrificio, su especie y la fecha en que deba hacerse la matanza y los ejemplares serán distribuidos en la misma forma prevista en el artículo 25 este Reglamento, acompañados de la correspondiente copia de la manifestación.

ARTICULO 30.- Los introductores o usuarios pagarán directamente en la caja receptora de la dirección de “Rastro de Izamal”, los impuestos de matanza en vigor y los demás impuestos que causare la misma, sean Estatales o Federales.

Ninguna carne será sellada por el servicio sanitario sin que se compruebe el pago de todas las cuotas causadas.

ARTÍCULO 31.- Cumplidos todos los requisitos que anteceden los animales se considerarán para la matanza en el orden de llegada que conste en las manifestaciones respectivas; pero la dirección tendrá facultades discrecionales para cambiar dicho orden, cuando así lo ameriten las circunstancias del momento.

En los corrales de encierro se efectuará la inspección sanitaria en pie del ganado destinado al sacrificio, la que se sujetará al Código Sanitario y demás disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor.

La permanencia de los ganados en los corrales de encierro durante las doce horas anteriores a su sacrificio, no causará cuota alguna.

ARTICULO 32.- Introducidos los animales a los corrales se considerarán destinados al sacrificio y si son retirados por orden de los dueños o por causas imputables a ellos, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

Cuando la dirección se vea imposibilitada de prestar los servicios pagados por causas de fuerza mayor, podrá reintegrar a los manifestantes las cuotas pagadas.

ARTÍCULO 33.- Los animales que se encuentren en el encierro pasarán a la matanza o a los lugares de custodia sanitaria, según el resultado de la inspección.

En el primer caso los animales serán sacrificados en el orden establecido en el Artículo 31 o según lo disponga la dirección y en el segundo caso de conformidad con las instrucciones del personal sanitario.

ARTÍCULO 34.- El sacrificio de ganado de cualquier especie principiará a las dieciocho horas y la matanza deberá concluir a más tardar a las tres horas, para la inspección sanitaria de las canales y vísceras y su entrega a los usuarios en los respectivos mercados a las cinco horas.

ARTICULO 35.- A los departamentos de sacrificio sólo tendrán acceso los obreros designados al trabajo de la matanza, el personal de vigilancia comisionado y los encargados de la inspección sanitaria, así como las personas que autorice expresamente la dirección.

ARTÍCULO 36.- El sacrificio se efectuará en la forma establecida en los artículos 31 y 34 de este Reglamento, atendiendo preferentemente las disposiciones sanitarias y administrativas; pero podrán variarse dichas normas cuando así lo exijan las circunstancias del momento, correspondiendo a la dirección dictar dichas modificaciones.

ARTICULO 37.- La dirección por conducto del personal correspondiente cuidará que las pieles, las canales y las vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan las pertenencias.

Las canales de los animales sacrificados inspeccionadas por el personal sanitarios en el departamento respectivo y en el mismo lugar serán selladas, autorizando su consumo.

Las pieles pasarán al departamento respectivo para su custodia y entrega a sus propietarios.

La entrega a los usuarios de las canales, vísceras y pieles se hará mediante el recibo que firmen aquéllos, recibiendo de conformidad sus pertenencias. En el caso de que tengan alguna observación que hacer deberán formularla en el mismo acto en que se le entreguen las pertenencias en la dirección.

De no presentar objeción alguna en el momento indicado, los propietarios perderán todo derecho a hacerlo con posterioridad cesando toda responsabilidad para la dirección.

ARTÍCULO 38.- En los lugares en que se practique la inspección sanitaria no se permitirá la entrada al público.

ARTICULO 39.- Concluida la inspección sanitaria a que se refiere el artículo anterior, las canales y vísceras se pondrán a disposición de sus propietarios.

ARTÍCULO 40.- La entrega de canales y vísceras será hecha en los departamentos respectivos de las tres a las cinco horas y sólo como caso de excepción, por causas debidamente fundadas, podrán verificarse antes o después de las horas señaladas.

Los canales que no hayan sido recogidos en las horas estipuladas, permanecerán en el departamento de refrigeración y serán retiradas por sus propietarios hasta el día siguiente, pagando las cuotas extraordinarias correspondientes.

El depósito y guarda de las canales hasta el término del período de entrega, será gratuito pero en el caso mencionado en el párrafo precedente o de que las carnes sean abandonadas por más de veinticuatro horas y hasta cuarenta y ocho horas o por el tiempo que autorice el servicio sanitario, los propietarios pagarán las cuotas que fije este Reglamento. De no ser posible guardarlas, a juicio del personal sanitario o la dirección, se procederá a su venta o incineración según proceda, perdiendo los propietarios el producto en beneficio de la dirección como pena por su abandono.

Las vísceras que no sean recogidas por sus dueños, al término del período de entrega serán inutilizadas o rematadas por la dirección, según lo prescriba el servicio sanitario, y el producto quedará en favor del ayuntamiento, como pena para los remisos.

En el caso de que sobrevengan trastornos que impidan la entrada de las vísceras o su extracción del departamento por causas ajenas a los usuarios y a las Autoridades Sanitarias, la dirección procederá de inmediato a la venta de los productos, depositando en la caja el valor de los mismos para ser entregados a sus legítimos propietarios, previo el descuento de los gastos extraordinarios o adicionales que hayan ocasionado la medida.

ARTÍCULO 41.- Las canales que se reciban en los rastros de procedencia extraña a los mismos, pero de animales sacrificados dentro de esta Entidad, que sean propias para el

consumo a juicio dicho servicio sanitario, serán consideradas como carnes frescas, para los efectos de los Artículos 24 y 25 de este Reglamento.

Al recibirse las canales en los establecimientos, los propietarios harán su manifestación por sextuplicado, pagando las cuotas reglamentarias, procediéndose a poner las carnes a disposición del servicio sanitario para su inspección, a fin de que autorice su venta, si así procede.

CAPITULO QUINTO

De la refrigeración

ARTÍCULO 42.- Los rastros contarán con refrigeración destinada preferentemente para los productos provenientes de la matanza, para los que hayan sido vendidos en los mercados y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables, servicios que estarán sujetos al pago de las cuotas que fijen las Tarifas.

El alquiler de espacios de la refrigeración no tendrá más limitaciones que satisfacer las necesidades del depósito y guarda de los productos derivados de la matanza.

La dirección por medio de acuerdos o instructivos dictará las normas relativas.

ARTICULO 43.- Las canales que se abandonen en la refrigeración o permanezcan en ella después del tiempo especificado en el párrafo tercero del artículo 40 de este Reglamento y las carnes frescas que se introduzcan a las cámaras procedentes del sacrificio de animales fuera de los rastros, causarán los derechos de refrigeración que se especifican en la siguiente:

TARIFA

Por cada veinticuatro horas o fracción.

(Un canal)

De bovino. \$ 10.00 Por Kg.

De Porcino. \$ 2.00 Por Kg.

De ovicaprino \$ 2.00 Por Kg.

La dirección no será responsable de los daños o perjuicios ni de los trastornos que sufran los introductores respecto de sus productos que abandonen o dejen indefinidamente en la refrigeración o en cualquiera otra dependencia de los rastros.

ARTICULO 44.- Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en la refrigeración de carnes de animales enfermos a juicio del servicio sanitario, las que serán

enviadas a los lugares de custodia sanitaria o directamente al horno o pailas según proceda.

ARTÍCULO 45.- El personal de refrigeración entregará las carnes en los andenes de entrega de las tres a las cinco horas, mediante recibos escritos.

La dirección podrá ampliar el tiempo especificado en el párrafo anterior en los casos de necesidad.

Sólo podrán entrar a refrigeración el personal de este departamento, de inspección sanitaria y las personas que autorice la dirección.

CAPITULO SEPTIMO

De la Inspección Sanitaria

ARTÍCULO 46.- Todo ganado que sea introducido al rastro para su sacrificio, deberá ser inspeccionado para determinar sus condiciones de salud y aptitud para el consumo humano.

ARTÍCULO 47.- La inspección sanitaria estará a cargo del personal designado por los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia del ayuntamiento.

ARTICULO 48.- Las carnes y despojos impropios para el consumo mediante declaración del servicio sanitario serán destruidas en pailas destinadas al efecto bajo la vigilancia de sus Comisionados y del personal del establecimiento; y los productos industriales que resulten serán considerados como esquilmos para los efectos previstos en el Inciso b) fracción III del artículo 4o. de este Reglamento.

ARTÍCULO 49.- En el caso de que las carnes de los animales decomisados por resolución del servicio sanitario fueran impropias para el consumo la Administración no devolverá los derechos de matanza causados.

ARTICULO 50.- Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios mediante resolución del servicio sanitario y previo pago de las cuotas fijadas en el artículo 28 de este Reglamento, y si las maniobras de desprender la piel del animal exigen personal extraordinario, la dirección cobrará la cuota adicional correspondiente.

ARTICULO 51.- En los departamentos de incineración y pailas se efectuará la destrucción de los despojos que ordene los servicios de inspección sanitaria.

ARTÍCULO 52.- Para la aplicación de las normas contenidas en este Capítulo, deberán ser consideradas las disposiciones contenidas en los Códigos Sanitarios Federal y Estatal.

ARTÍCULO 53.- En el departamento de pailas se efectuará:

1.- La fritura y extracción de grasas.

2.- La industrialización de carnes, despojos y demás esquilmos que establezca la Administración bien en forma directa o bien concesionada. En el segundo caso fijará las normas y sistemas, así como las cuotas que deberán pagar los concesionarios.

CAPITULO OCTAVO.

Del Servicio de Vigilancia

ARTÍCULO 54.- El servicio de vigilancia en los rastros corresponderá a la dirección y se ejercerá por conducto del personal que se designe.

Por sus funciones, todos los componentes del servicio de vigilancia de los rastros serán considerados como del cuerpo de Vigilancia de los Servicios Públicos Municipales y quedan autorizados para portar armas, en el ejercicio de su empleo.

ARTICULO 55.- El servicio de vigilancia se encargará de guardar y custodiar todos los bienes muebles, inmuebles, maquinaria, útiles, enseres, animales, mercancía y todo cuanto se encuentre en los rastros; para este efecto se establecerán los turnos necesarios con la dotación de personal que sea procedente, para que ni un sólo momento queden sin vigilancia los establecimientos. La organización de los turnos y horarios que deban cubrirse, se fijará por la Dirección en forma económica, tomando en cuenta las condiciones propias del rastro y las necesidades en que deba hacerse la vigilancia.

ARTICULO 56.- También tiene la obligación de cubrir todos los demás; los que le encomiende la dirección, relacionados con sus funciones incluyendo la vigilancia para el desarrollo normal de las labores que se efectúan en los diversos departamentos; que se guarde el orden en el interior; evitar que entren a los departamentos personas en estado inconveniente o aquellas sobre las que exista orden expresa de impedirles el acceso; auxiliar en los casos de accidentes, siniestros, desórdenes y cuanto ocurra que ponga en peligro la vida de las personas, la disciplina, los bienes o intereses que se encuentran en los rastros; impedir los escándalos o robos de que tengan noticia; dar cuenta inmediata a sus superiores de las novedades que ocurran y pedir instrucciones; y en casos extremos en que por el lugar y la hora no tengan manera para pedir órdenes a la superioridad, proceder desde luego a resolver los asuntos que se le planteen en la forma más prudente, informando con posterioridad para que la dirección los confirme o revoque.

ARTÍCULO 57.- En casos de incendio o motines o acontecimientos semejantes el personal de la vigilancia estará obligado a pedir auxilio a la fuerza pública.

ARTICULO 58.- Todo lo relacionado con el servicio de vigilancia será de aplicación rigurosa y por lo mismo, las faltas que cometa el personal serán sancionadas de manera enérgica.

La dirección queda facultada para dictar económicamente cuantas medidas sean necesarias para la vigilancia de los establecimientos que no hayan sido previstas, pudiendo impedir la entrada a los rastros a las personas que así lo juzgue necesario.

CAPITULO NOVENO

Del Transporte Sanitario de Carnes

ARTÍCULO 59.- El servicio de transporte sanitario de carnes en el Municipio de Izamal forma parte del servicio público de los rastros para todos los efectos conducentes.

ARTÍCULO 60.- La dirección prestará directamente el servicio de transporte sanitario de carnes dentro de la jurisdicción del Municipio de Izamal, quedando igualmente facultada para hacerlo en forma indirecta por medio de concesiones.

Para el efecto dicha dirección pondrá en servicio los camiones especialmente acondicionados para el transporte de carnes, de acuerdo con los Reglamentos Sanitarios, en número suficiente para atender las necesidades de la distribución.

El precio del transporte será fijado por la dirección tomando en cuenta la especie de ganado, la capacidad del vehículo y la distancia al lugar en que deban entregarse las carnes.

El personal que opere los transportes será nombrado y removido por la dirección.

El servicio de transporte de carnes se manejará por la dirección, asignando el número de vehículos necesarios para la distribución de la carne procedente de los animales sacrificados en los rastros.

Si no se cumple esta disposición se podrá decomisar la carne y pagar una multa de 20 a 80 salarios mínimos para su devolución o en su defecto, no se le devolverá el producto decomisado.

No se podrá trasladar más de diez kilos de carne por parte de un particular o concesionario, sin dar aviso a las autoridades correspondientes, para su concesión y traslado del mismo; de darse esta situación será acreedor a la misma sanción en el apartado anterior.

CAPITULO DECIMO

Del personal

ARTICULO 61.-“Rastro de Izamal” contará con la planta de empleados y obreros suficientes para atender las oficinas, departamentos y demás servicio que funcionen, así como los de nueva creación.

En cada departamento o servicio habrá un jefe o encargado que será directamente responsable de todo el personal y los trabajos a su cargo, ante la dirección.

Lo anterior es sin perjuicio de las faltas, infracciones y delitos en que incurran personalmente los empleados y obreros, que serán sancionados directamente en contra del infractor.

ARTÍCULO 62.- Los sueldos, salarios fijos o a destajo y las demás prestaciones remunerativas del personal de empleados y obreros dependientes de la dirección estarán a cargo del ayuntamiento, serán fijados en el Presupuesto de Egresos de cada año. Para este efecto, el último mes de cada ejercicio se formulará dicho Presupuesto a fin de ponerlo en vigor el año siguiente.

ARTÍCULO 63.- La dirección con conocimiento del ayuntamiento será la única capacitada para la aplicación de sanciones o disciplinas al personal de empleados y obreros de “Rastro de Izamal”, a fin de que los servicios públicos, bajo su encargo se presten con la mayor eficacia posibles.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DEL CLANDESTINAJE

ARTÍCULO 64.- Las autoridades de salud municipales, así como el jurídico del ayuntamiento en coordinación con los cuerpos policiacos del municipio están facultados para el decomiso de la carne, en los casos en donde sea notoria la falta de higiene y las condiciones apropiadas para la matanza y venta; y considerar una amenaza para la salud de los habitantes del municipio la comercialización de la misma, sin el permiso correspondiente otorgado por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 65.- El producto decomisado por las autoridades correspondientes se le devolverá al propietario previo pago de la multa de va de 20 a 80 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, de acuerdo a la gravedad del daño ocasionado.

ARTÍCULO 66.- Si el infractor reincide en el claudestinaje se le aplicara el doble de la multa del artículo anterior así como el arresto o retención del chofer, vehículo o dueño de la carne por un tiempo de 36 horas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones expedidas con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento, que en forma alguna se opongan a las disposiciones contenidas, en el mismo.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del siguiente día de su publicación en la gaceta municipal.

Y como está ordenado en el referido acuerdo del Ayuntamiento publíquese el presente Reglamento para el conocimiento y debida observancia de sus disposiciones.

Dado en la ciudad de Izamal, del Estado de Yucatán, en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, a losveintiocho días del mes de abril del dos mildieciséis.

A T E N T A M E N T E

(Rúbrica)
LEM. WARNEL MAY ESCOBAR
PRESIDENTE MUNICIPAL

(Rúbrica)
PROFA. LETICIA HAYDEE ROSADO LEAL
SECRETARIO MUNICIPAL